

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR MARMOTECK SPA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-196-2024**

**SANTIAGO, 07 DE FEBRERO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-196-2024**

1° Con fecha 28 de agosto de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-196-2024, con la formulación de cargos a Marmoteck SpA (en adelante, “titular” o “la empresa”), titular del establecimiento denominado “Marmoteck”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 8 de noviembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 5 de septiembre de 2024, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia bajo el ID 175-VII-2024, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable de autos.



3º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-196-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

4º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de noviembre de 2024, Rodrigo Muñoz Bernal, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de certificado de estatuto actualizado, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con fecha 28 de noviembre de 2024, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

5º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

| Nº | Acciones  |
|----|---|
| 1  | Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos que generan mayor nivel de ruido, desplazando el instrumento emisor un sector alejado, que ayude a reducir ruidos. Se elabora una caja aisladora de sonido para compresor de aire.  |
| 2  | Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Aplicación de un reglamento interno de trabajo, que establezca un horario de trabajo diurno con un horario establecido, prohibiéndose, además, el trabajo con utilización de herramientas mecánicas desde las 21:00 hrs. hasta las 07:00 hrs. |
| 3  | Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Establecimiento y contratación de un asesor Prevencionista de Riesgos, encargado de fiscalizar el cumplimiento y medidas de mitigación de ruido. Visitas semanales y permanentes.   |

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 11 de octubre de 2023<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III"*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

<sup>1</sup> El titular tomó conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 59/2023, de la Oficina Regional del Maule de la SMA, de 13 de octubre de 2023, notificada por correo electrónico en la misma fecha.



7º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

8º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13º Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

**Tabla 1: Medidas comprometidas por el titular para la acción N° 1 del PDC**

| Acciones del PDC | Medidas comprometidas   |
|------------------|---|
| Acción N° 1      | 1.1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.<br>1.2. Aislamiento del compresor con una estructura a modo de protector acústico para contribuir a reducir la emisión de ruido. |

14º Asimismo, la Acción N° 2 y la Acción N° 3, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que la Acción N° 1, que contiene una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idónea, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas   | Análisis de eficacia y verificabilidad   |
|----------|--|--|
|          | <p><b>Acción N° 1.1:</b> “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.”.</p> <p>El titular propone como medida la reorganización de las áreas de trabajo.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida comprometida -que, de acuerdo con lo indicado por el titular en su PDC y en el anexo N° 3, se encontraría ejecutada<sup>3</sup>, no puede ser considerada una medida destinada a la mitigación de ruidos, dado que se advierte que las características de la acción propuesta (reubicación de áreas de trabajo) son insuficientes, toda vez que el titular no logra acreditar técnicamente su eficacia para mitigar los niveles de ruido constatados, acorde con los 11 decibeles de excedencia registrados.</p> <p>Al respecto, el titular presentó como anexo de su PDC un plano layout del recinto definiendo ocho sectores en donde se realizan diversas actividades de trabajo, presentando, además, un acercamiento al área de trabajo en donde se realizan seis de las actividades más ruidosas señaladas en el PDC y anexos, distribuidas en dos espacios de similares dimensiones<sup>4</sup>. El primer espacio contiene las <b>zonas 1, 2, 3 y 4</b>, y el segundo espacio, que colinda con el predio ROL 3983- 291, contiene las <b>zonas 5 y 6</b>. A partir de los planos presentados, se deduce que el receptor sensible donde se detectó la excedencia de 11 decibeles se ubica próximo a la <b>zona 8</b> indicada en el plano, definida como área de carga y descarga.</p> <p>Así las cosas, las medidas que el titular dice haber ejecutado, junto con su justificación, se encuentran asociadas a la reubicación de equipos y maquinarias destacadas en el plano antes mencionado. En relación con la <b>zona 1</b>, correspondiente al corte de madera, el titular señala haber reubicado dicha área de trabajo moviéndola hacia el centro del espacio, cerca del muro divisorio de los espacios que agrupan, indicando que el objetivo de esta reubicación fue mejorar las condiciones de trabajo y <u>alejar las fuentes generadoras de ruidos</u> del taller hacia el centro del área de trabajo.</p> |

<sup>3</sup> De acuerdo con lo indicado en página 9 del documento que contiene el PDC, así como otros antecedentes, entre los que se incluye un Anexo N° 3, que incluye plano layout, fotografías -sin fechar y sin georreferenciar- de las respectivas zonas del galpón en el que se desarrollan los trabajos propios de la actividad de la unidad fiscalizable, y una tabla en el que se describen someramente los equipos y las acciones y/o mejoras adoptadas y sus justificaciones.

<sup>4</sup> De acuerdo con el referido antecedente, se estima que cada espacio tiene un área de 6 mts. x 15 mts.

|  |  |
|--|--|
|  | <p>En la <b>zona 3</b>, correspondiente al área de armado de muebles, el titular señala haber reubicado dicha zona desde la zona media del primer espacio hacia la pared que limita con la <b>zona 8</b>, con el objetivo de <u>concentrar actividades menos ruidosas cercanas al deslinde</u> con el vecino que presenta molestias.</p> <p>En la <b>zona 4</b> el titular señala haber trasladado hasta la zona una máquina enchapadora debido a que <u>genera menos ruido</u>.</p> <p>En la <b>zona 5</b>, de acopio de piedras, el titular señala haber reordenado dicha área <u>para un mejor manejo de materiales</u>.</p> <p>Finalmente, en la <b>zona 2</b>, en donde se ubica el compresor, el titular señala haber elaborado una caja de madera tipo barrera acústica con lana de vidrio de 80 mm en su interior, presentando una fotografía en la cual se observa dicha instalación.</p> <p>Respecto de las medidas señaladas anteriormente, cabe recordar que la descripción de la acción elegida por la empresa señala lo siguiente: <i>“Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos”</i>. Es decir, al proponer la reubicación de equipos o maquinarias también se debe considerar entonces que, en el nuevo lugar de destino, las máquinas o equipos no deben generar superaciones, cumpliendo así con el criterio de eficacia.</p> <p>Así las cosas, en relación con las reubicaciones asociadas a las <b>zonas 1 y 3</b>, las fundamentaciones presentadas por el titular carecen del sentido técnico mínimo necesario para poder acreditar la eficacia de estas reubicaciones en relación con la reducción de ruido que dicha acción aportaría a la excedencia de ruido de 11 decibeles. En torno a lo mismo, el titular no indicó cuál fue el distanciamiento efectivo realizado en estas dos reubicaciones del receptor, y cuál fue la reducción de ruido esperada. No obstante, de acuerdo con las dimensiones presentadas en los planos, se estima que cada una de las reubicaciones realizadas no deben haber sido superiores a los <b>10 mts. de distancia</b> entre cada una de las zonas y el receptor, puesto</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>que los movimientos realizados fueron hechos dentro del mismo espacio de 6 m x 15 m donde estaba ubicadas las zonas de trabajo.</p> <p>En relación con lo anterior, si consideramos, con base en el modelo de propagación del ruido en campo libre, que <u>la atenuación de la presión sonora disminuye 6 dB(A) al doblarse la distancia entre el receptor y la fuente</u><sup>5</sup>, dado que la excedencia es de 11 decibeles, y la distancia<sup>6</sup> entre el receptor y la zona 1 es de aproximadamente 40 mts., es razonable suponer que la reubicación realizada no logra la eficacia deseada para el retorno al cumplimiento.</p> <p>Por otro lado, el titular no presentó los medios<sup>7</sup> de verificación adecuados que permitan acreditar un antes y un después de los cambios realizados.</p> <p>Respecto de la <b>zona 2</b>, el titular presentó una fotografía que evidencia un encierro alrededor de un equipo compresor de aire, por lo que dicha medida será analizada como una acción desagregada de ésta.</p> <p>En relación con los cambios declarados para las <b>zonas 4 y 5</b>, que corresponden a la reubicación de la enchapadora y el reordenamiento de la zona de acopio de piedras, el titular no cumple con los criterios de eficacia y verificabilidad, puesto que no acredita a través de medios fehacientes los cambios realizados, tales como fotografías<sup>8</sup> fechadas y georreferenciadas de un antes y un después de la aplicación de la medida, como tampoco argumenta cual sería la reducción de ruido estimada para dicha acción.</p> |
|--|---|

<sup>5</sup> Modelo basado en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

<sup>6</sup> Medición realizada desde el patio del receptor sensible, según se da cuenta en el acta de inspección de fecha 11 de octubre de 2023 y en el reporte técnico asociado a la fiscalización.

<sup>7</sup> El titular no presentó mediante fotografías fechadas y georreferenciadas de un antes y un después de la ejecución de la medida descrita.

<sup>8</sup> En relación con la enchapadora y la zona de acopio de piedras, no se tiene certeza de dónde estaba ubicada antes dicha máquina y los beneficios de su reubicación respecto de la mitigación de ruido.

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>Respecto de las <b>zonas 6, 7 y 8</b> el titular indica no haber realizado cambios, lo que es del todo relevante, ya que la zona 8 – conforme al plano presentado por el titular-, corresponde a la zona más cercana a los receptores sensibles.</p> <p>En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia para mitigar los niveles de ruido registrados y, de esta forma, hacerse cargo de las magnitudes de la excedencia de decibeles constadas, por lo que no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p><b>Acción N° 1.2:</b> <i>“Aislamiento del compresor con una estructura a modo de protector acústico para contribuir a reducir la emisión de ruido”.</i></p> <p>El titular propone como medida la construcción de una caja de madera reforzada con lana mineral de 80 mm. para ubicar en su interior el compresor de aire.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida comprometida -que, de acuerdo con lo indicado por el titular en su PDC y en el anexo N° 3, se encontraría ejecutada<sup>9</sup>- puede ser entendida como una típica acción orientada a la mitigación de ruidos. Sin embargo, del único antecedente documental que adjuntó el titular respecto de esta acción, consistente en una fotografía sin fechar ni georreferenciar, no es posible advertir las características de la caja construida ni el reforzamiento de lana mineral al interior de la estructura. El titular tampoco adjuntó boletas y/o facturas que permitan dar cuenta de la compra de la lana mineral indicada ni de los materiales utilizados para la construcción de la caja de madera, cuestión fundamental desde el punto de vista técnico, toda vez que la densidad superficial de las planchas de madera utilizadas es del todo relevante para la determinación de la eficacia de la medida.</p> <p>De esta forma, la caja de madera no cumple los estándares mínimos para servir como encierro acústico, por lo que se estima que no resulta eficaz para contribuir a mitigar los ruidos producidos por el compresor de aire, correspondiente a una de las fuentes emisoras identificadas por el titular.</p> |
|--|---|--|

<sup>9</sup> De acuerdo con lo indicado en página 9 del documento que contiene el PDC, así como otros antecedentes, entre los que se incluye un Anexo N° 3, que incluye plano layout, fotografías -sin fechar y sin georreferenciar- de las respectivas zonas del galpón en el que se desarrollan los trabajos propios de la actividad de la unidad fiscalizable, y una tabla en el que se describen someramente los equipos y las acciones y/o mejoras adoptadas y sus justificaciones.

|              |   |
|--------------|---|
| CONCLUSIONES | <p>Conforme a lo anterior, esta acción no cumple con el criterio de eficacia, resultando inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la <b>acción N° 1.1</b>, consistente en la reubicación de equipos o maquinaria generadores de ruidos, la que, teóricamente, permitiría mitigar todo o parte de los niveles de ruidos constatados durante la actividad de fiscalización, no cuenta con antecedentes que permitan acreditar técnicamente su eficacia. En tal sentido, tanto la descripción de la medida adoptada en cada una de las distintas zonas, así como las presuntas distancias existente entre la nueva ubicación de los equipos y maquinarias -indicados por el titular- y el receptor, dan cuenta de una medida insuficiente para alcanzar el objetivo de la misma, teniendo en consideración que no se contemplan acciones constructivas destinadas a reducir los niveles de ruido en el PDC. En adición, se estima que la falta de fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y el después de la implementación de la medida, así como de boletas y/o facturas que den cuenta de los materiales utilizados, no permite verificar la efectividad de la acción. Respecto de la <b>acción N° 1.2</b>, consistente en un encierro para el equipo compresor de aire, el titular no acredita mediante ningún medio que la caja de madera, construida para dichos efectos, esté reforzada con lana mineral de 80 mm., como lo indica en el PDC y en el anexo N° 3, por lo que se colige que dicha medida no posee características que la hagan eficaz para contribuir a mitigar los ruidos emitidos por dicha fuente, así como tampoco en conjunto con la acción N° 1.1, por los fundamentos antes indicados.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia de la acción N° 1 propuesta por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 28 de noviembre de 2024.</p> |
|--------------|---|

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO** presentado por Marmoteck SpA, con fecha 28 de noviembre de 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-196-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de noviembre de 2024.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ BERNAL** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACceder a lo solicitado** por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, quien presenta

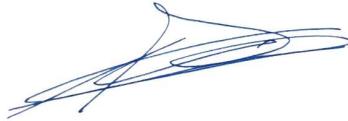
la nueva denuncia, correspondiente al ID 175-VII-2024, es el señor Fabián Lillo Guajardo, al que ya se le ha otorgado el carácter de interesado en estos autos, de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA, por medio de la Res. Ex. N°1/ Rol D-196-2024.



**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Rodrigo Muñoz Bernal, representante legal de Marmoteck SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/IMC/PZR**

**Notificación:**

- Rodrigo Muñoz Bernal, en representación de Marmoteck SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED].
- Fabián Herlado Lillo Guajardo, a la casilla electrónica: [REDACTED].

**C.C.:**

- Oficina de la Región del Maule, SMA.